



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03938-2010-PA-TC  
LIMA  
YOVANI PEREZ CARRILLO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero del 2011

#### VISTO

El *pedido de nulidad* -entendido como *reposición*- presentado por don Yovani Pérez Carrillo, el 06 de enero del 2011, contra la resolución (auto) de fecha 22 de noviembre del 2010, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional contra los *decretos y autos* que dióte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El Recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. Que en el presente caso el peticionante solicita la nulidad de la resolución de fecha 22 de noviembre del 2010, con el argumento de que este Colegiado ha incurrido en vicio relevante al olvidar que, conforme al petitorio de la demanda de amparo, lo que se pretende es dejar sin efecto los *Considerandos* de la Resolución N° 18, expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado, confirmados por la Resolución N° 30, del Sexto Juzgado Civil de Huancayo, al vulnerar la efectividad de los fallos que le son favorables contenidos en las citadas resoluciones de primera y segunda instancia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la resolución de fecha 22 de noviembre del 2010, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por Yovani Pérez Carrillo, sustentándola en que *el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda acreditarse un proceder manifiestamente irrazonable que no es el caso*, máxime cuando lo que realmente pretende el recurrente es cuestionar los *Considerandos* de resoluciones judiciales expedidas dentro de un proceso llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; aspecto éste que constituye un asunto de mera legalidad ordinaria y no un asunto referido al ejercicio de derechos constitucionales.
4. Que de lo expuesto en el pedido de *reposición* se advierte pues que lo que en puridad pretende el peticionante es el reexamen de fondo de la resolución emitida, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración sino modificación del fallo emitido en la resolución de autos, de fecha 22 de noviembre del 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo, lo que no puede ser admitido toda vez que no es competencia de este Tribunal Constitucional, ni tampoco constituye finalidad de los procesos constitucionales el *reexamen de los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos en casos que carezcan de relevancia o trascendencia constitucional*. En consecuencia, no advirtiéndose del pedido de autos que éste contenga alegación constitucional alguna que dé lugar a que se revoque la resolución de fecha 22 de noviembre del 2010, entonces el presente pedido debe ser desestimado.
5. Que, por consiguiente, al haber emitido este Colegiado pronunciamiento en concordancia con lo establecido en el Código Procesal Constitucional, el presente pedido debe desestimarse

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el *pedido de reposición*.

Publíquese y notifíquese.  
SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR